

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-166/2016

**RECORRENTE: PARTIDO
HUMANISTA DE BAJA CALIFORNIA
SUR**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD DE
GUADALAJARA, ESTADO DE
JALISCO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ**

Ciudad de México, a trece de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-166/2016**, promovido por el **Partido Humanista de Baja California Sur**, a fin de impugnar la sentencia de veintidós de junio de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **SG-JRC-67/2016**, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De lo narrado por el partido político recurrente, en su escrito de reconsideración, así como de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Pérdida de registro como partido político nacional. En sesión extraordinaria del seis de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución identificada con la clave INE/CG937/2015, en la que se hizo la declaración de pérdida de registro como instituto político nacional del Partido Humanista.

2. Solicitud de registro como partido político local. El veinte de noviembre de dos mil quince, el Partido Humanista presentó su solicitud de registro como partido político local ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

3. Registro como partido político local. El once de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de la citada entidad federativa determinó otorgar al "Partido Humanista de Baja California Sur" registro como instituto político local, con efectos a partir del primero de enero de dos mil dieciséis.

4. Asamblea Estatal del Partido Humanista de Baja California Sur. El veintiocho de enero de dos mil dieciséis, el Partido Humanista de Baja California Sur llevó a cabo la Asamblea Estatal Ordinaria, en la que se modificó, entre otros, el artículo 31 del Estatuto, para efecto de prever la integración de un Consejo Estatal, además de elegir a sus miembros.

5. Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral CG-0016-MARZO-2016. El dos de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral local declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a su Estatuto, así como la designación y registro de los integrantes del Consejo Estatal.

6. Recursos de apelación locales. El siete de marzo de dos mil dieciséis, diversos militantes del Partido Humanista impugnaron ante el Tribunal Electoral del Estado el acuerdo **CG-0016-MARZO-2016**, por lo que se integraron los expedientes TEE-BCS-RA-001/2016 y TEE-BCS-RA-002/2016.

7. Sentencia del Tribunal Electoral local. El once de abril de dos mil dieciséis, el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur dictó sentencia en forma acumulada en los recursos de apelación identificados con las claves de expediente TEE-BCS-RA-001/2016 y TEE-BCS-RA-002/2016, en el sentido de revocar la resolución identificada con la clave **CG-0016-MARZO-2016**, dejando sin efectos, entre otros aspectos, las modificaciones estatutarias.

8. Primer juicio de revisión constitucional electoral. SG-JRC-31/2016. Disconforme con la sentencia precisada en el apartado siete (7) que antecede, el quince de abril de dos mil dieciséis, el Partido Humanista de Baja California Sur, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en la citada entidad federativa, presentó escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

SUP-REC-166/2016

El medio de impugnación fue radicado en el expediente identificado con la clave de expediente **SG-JRC-31/2016**, del índice de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral.

9. Sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-31/2016. El dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, la Sala Regional Guadalajara dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SG-JRC-31/2016, en el sentido de revocar la resolución del Tribunal Electoral local mencionada en el apartado siete (7) que antecede, para el efecto de que emitiera una nueva determinación.

10. Cumplimiento de sentencia. El treinta de mayo de dos mil dieciséis, el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Baja California Sur dictó nueva sentencia en los recursos de apelación TEE-BCS-RA-001/2016 y su acumulado TEE-BCS-RA-002/2016, en el sentido de revocar el acuerdo identificado con la clave con la clave **CG-0016-MARZO-2016**, emitida por el Consejo General del Instituto Estatal.

11. Segundo juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-67/2016. El tres de junio de dos mil dieciséis, el Partido Humanista de Baja California Sur presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la sentencia mencionada en el apartado diez (10) que antecede.

El medio de impugnación quedó radicado ante la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, en el expediente identificado con la clave **SG-JRC-67/2016**.

12. Sentencia impugnada. El veintidós de junio de dos

mil dieciséis, la Sala Regional Guadalajara dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SG-JRC-67/2016, en el sentido de confirmar el acto impugnado.

II. Recurso de reconsideración. El veintiocho de junio de dos mil dieciséis, el Partido Humanista de Baja California Sur promovió recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, mencionada en el apartado doce (12) del resultando que antecede.

III. Recepción en Sala Superior. Por oficio TEPJF-SRG/P/GVP/0195/2016, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el primero de julio de dos mil dieciséis, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara, de este Tribunal Electoral, remitió la demanda de reconsideración, con sus anexos, así como el expediente de juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SG-JRC-67/2016.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de primero de julio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente por ministerio de Ley de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-166/2016**, con motivo de la demanda presentada por el Partido Humanista de Baja California Sur y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por acuerdo de cuatro de julio de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SG-JRC-67/2016.

SEGUNDO. Improcedencia. A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración, al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al caso se debe precisar que, conforme a lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de las emitidas por las Salas Regionales, que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración previsto en la aludida Ley General de Medios de Impugnación.

En este sentido, el artículo 61 de la citada ley procesal electoral federal dispone que, con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de naturaleza electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SUP-REC-166/2016

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia **32/2009**, de esta Sala Superior, consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", páginas seiscientos treinta a seiscientos treinta y dos, cuyo rubro es: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**".

Además, con sustento en las tesis de jurisprudencia **19/2012** y **17/2012**, de esta Sala Superior, consultable en la citada *Compilación*, páginas seiscientos veinticinco a seiscientos veintiocho, con los rubros siguientes: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**" y "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**".

A lo expuesto cabe agregar que, conforme a la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, igualmente se ha considerado procedente, el citado recurso de reconsideración, cuando:

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la tesis de jurisprudencia **10/2011**, de esta Sala Superior, consultable en la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", a fojas seiscientos diecisiete a

seiscientas diecinueve, con el rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**”.

- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria de los partidos políticos, en contravención de los principios de auto-organización o autodeterminación de esos entes de interés público, como consideró esta Sala Superior en la sentencia dictada, por unanimidad de votos, para resolver los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-35/2012 y sus acumulados, en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública llevada a cabo el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional, mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias, conforme a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **26/2012**, consultable a foja seiscientas veintinueve a seiscientas treinta de la “*Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno)

SUP-REC-166/2016

intitulado "***Jurisprudencia***", publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro es al tenor siguiente: "***RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES***".

- Se hubiera ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia **28/2013**, consultable a páginas sesenta y siete a sesenta y ocho de la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 6 (seis), número 13 (trece), 2013 (dos mil trece), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "***RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD***".

- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes, por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de la tesis de jurisprudencia **12/2014**, de esta Sala Superior, consultable a páginas veintisiete a veintiocho de la "*Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "***RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN***".

- No se adopten las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones o no se lleve a cabo el análisis de las irregularidades graves que vulneren esos principios, en términos de la tesis de jurisprudencia **5/2014**, de esta Sala Superior, consultable a páginas veinticinco a veintiséis de la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, se debe **desechar de plano** la demanda respectiva.

En el caso que se analiza, el acto impugnado es la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SG-JRC-67/2016, por la que **confirmó** la diversa sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, en la que, entre otros aspectos revocó la resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de la citada entidad federativa Baja California Sur, que había aprobado la modificación estatutaria, así como la designación de miembros del Consejo Estatal.

SUP-REC-166/2016

En la sentencia controvertida, la Sala Regional responsable se limitó a analizar cuestiones de legalidad, toda vez que declaró por una parte inoperantes los conceptos de agravio hechos valer, relativos a la falta de legitimación de diversos integrantes de la Junta de Gobierno Estatal del citado partido político para promover recurso de apelación local y, por la otra, declaró infundados los conceptos de agravio relativos a la variación de la *litis*.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior no advierte que la Sala Regional responsable haya estudiado o hecho pronunciamiento sobre control de constitucionalidad o de convencionalidad que, en su caso, hubieran planteado el ahora recurrente en la instancia previa, ni tampoco se alega tal omisión en el recurso de reconsideración al rubro indicado.

En este orden de ideas, del análisis de las constancias de autos y, en especial, de la sentencia impugnada, se advierte que en este caso no se concreta alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración, porque la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, aun cuando dictó una sentencia de fondo, no inaplicó, expresa o implícitamente, una norma jurídica electoral legal o intrapartidista por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni hizo algún pronunciamiento de constitucionalidad o de control de convencionalidad.

Cabe precisar que no resulta jurídicamente válido en esta instancia que el recurrente intente crear de manera artificiosa

argumentos para que proceda el recurso de reconsideración, al incluir razonamientos para aparentar que se reúnen los requisitos especiales de procedibilidad, cuando en los conceptos de agravio únicamente aduce cuestiones en las que controvierte la legalidad de la sentencia impugnada. Al respecto, el recurrente únicamente aduce falta de fundamentación y motivación, así como violación al principio de legalidad.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE: **por correo electrónico** a la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, y **por estrados** al partido político recurrente y demás interesados, en términos de lo

SUP-REC-166/2016

dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29, y 70, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, **por unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ